

Una norma de este carácter ha sido propuesta en el Proyecto de Código Penal Italiano de 1950 como parte de la que sanciona la falsedad en documentos públicos (ver Mirto op. cit. pág. 543).

Es bueno recordar que el Código de Procedimiento Civil colombiano reglamenta lo referente a documentos públicos extranjeros en su art. 259 si bien no dice en qué carácter deben ser considerados en nuestro país, si como públicos o privados. Es de presumir que lo sea en el primero ya que los llama "documentos públicos" y no hace ninguna salvedad al respecto.

De otro lado, la intervención de funcionarios colombianos les daría el carácter últimamente mencionado según la conocida tesis, sostenida entre otros por Carrara de la "publicación" de documentos.

OPOSICION ENTRE EL SISTEMA DEMOCRATICO FUTURO Y LA ACTUAL LEGISLACION PENITENCIARIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA .

*Por Prof. Dr. Roberto Bergalli ***

El objetivo de que los países latinoamericanos alcancen a conformar unas sociedades más justas debe comenzar a lograrse desde la constitución de instituciones jurídicas que, en su actividad, sirvan en forma real a sus fines mas garantizando básicamente las libertades individuales. De otro modo no se podrá satisfacer la búsqueda de justicia en la que va insita la idea de democracia.

Por lo tanto, un aspecto que debe considerarse primordial, es el relativo a la armonización de todo el sistema del control social con los fines de convivencia pacífica y de respeto a los derechos humanos fundamentales.

Como lo ha manifestado Kaiser (1972, 1), tal como lo muestra la comparación histórica e internacional, en el campo del control social surgen múltiples y diversos problemas para solucionar. Las diferencias entre ellos son muy grandes, pero siempre se refleja el modelo del conflicto entre la conservación de la estabilidad del sistema social y el desarrollo del hombre. Dicho modernamente, lo que surge inmanente es la relación que existe entre "ley y orden" por un lado, y los "intereses emancipatorios" por el otro para mantener

* Esta fue una ponencia presentada por el autor del tema e) "La Institucionalidad jurídica y su transformación democrática" en la SEMANA UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA, realizada en España del 2 al 7 de octubre de 1978.

** Investigador del Instituto de Criminología de la Universidad de Colonia (República Federal Alemana).

el "status quo" allá y el cambio social aquí. Este conflicto de fines domina toda la política social.

La política criminal es, indudablemente, un aspecto y muy importante de la política general (Gimbernat 1978, XXXVI), pero por tener ella la más íntima conexión con el aparato represivo del Estado es necesario ser muy cuidadosos en la búsqueda y elección de los medios e instrumentos punitivos que lo ponen en funcionamiento.

Las líneas de tendencia del sistema penal son en su complejo siempre la expresión de un devenir político de las instituciones y, más particularmente, de las instancias del control social. En el contenido del momento sancionatorio y entre sus dos polos (política criminal - instrumentos punitivos) se establece una evidente relación de condicionamiento recíproco (Gruppo penalístico di Bologna 1977, 27). Se piense, por ejemplo, cómo las promisorias afirmaciones de ciertas leyes de ejecución penal latinoamericanas, dirigidas al mejoramiento de las condiciones de los detenidos cuando no a la tan mentada readaptación social (Bergalli 1976, 17 ss.) están condicionadas por la existencia de una tendencia de política criminal hacia el autoritarismo (Schiffrin 1978, 311 y ss.).

No es la intención aquí la de formular una denuncia del uso indiscriminado que los países del cono sur de América Latina hacen de sus sistemas penales a fin de efectivizar la persecución y represión más indiscriminada de los disidentes. Personalidades del mundo cultural, científico y deportivo; todos los medios de comunicación; organismos internacionales; instituciones humanitarias; etc., han puesto de público manifiesto su repulsa de cara a la aberrante situación en torno a la violación de los derechos humanos fundamentales que las dictaduras oligárquico - militares de aquellos países llevan a cabo (Amnesty International 1977), lo cual, a su vez, ha inficionado todo el ámbito de la ejecución común de las penas privativas de libertad (Bergalli 1978, 80). De lo que se trata en esta contribución es, precisamente, aportar un número de reflexiones críticas sobre algunas disposiciones de la ley penitenciaria argentina las que ponen en evidencia no sólo la falta de respeto a los derechos humanos y a las garantías cívicas de los sometidos a ellas, sino también la fidelidad que el sistema de ejecución penal ha demostrado en favor del proceso de criminalización, al servicio de una estructura de relaciones sociales particulares. Estas reflexiones se formulan, asimismo, para poner de resalto la contradicción en que caerán semejantes disposiciones cuando se produzca el retorno a una convivencia en que las libertades públicas sean reconocidas y para la que será preciso reencauzar los instrumentos punitivos a su contexto natural. Este contexto es aquel en que su empleo está únicamente limitado a los desbordes que provoca un comportamiento humano que, aunque aleatoriamente, es denominado como criminal en relación a los parámetros legítimamente fijados por una ley penal de fondo que ha seguido los carriles habituales del régimen democrático de creación legislativa. Pues, aun cuando se entienda la pena y su ejecución como una amarga necesidad y como la "ultima ratio" a la que tiene que acudir la sociedad si desea que subsistan sus reglas de coexistencia, es

necesario conocer el sentido que ha de tener en un Estado de derecho social y democrático. (Quintero Olivares 1976, 140).

Mas esas afirmaciones provocan, de hecho, unos comentarios previos.

1) El régimen de diferenciación social que impone un sistema político, instituido por la clase que detenta el poder del Estado, ha asumido en los países que interesan, y particularmente en la Argentina, una agudización llamativa. Por tanto, precisamente, el papel que desempeña el aparato represivo del Estado, en cuanto tal, consiste en asegurar con la fuerza (física o no) las condiciones políticas necesarias para que se siga manteniendo el tipo de relaciones de producción propias al poder, que se transforman, en último análisis, en relaciones de explotación (Althusser 1950, 1976, 37).

Es muy difícil, en una colaboración como la presente, recurrir al uso de conceptos que envuelven complejas y extensas relaciones entre los diversos niveles de la estructura social. Empero, a propósito de la idea de poder empleada, parece oportuno dejar sentado que como tal, y contrariamente a las concepciones interindividuales que del poder se tienen (Mills 1970, 50), queda designada "la capacidad de una clase social para realizar sus intereses objetivos específicos" (Poulantzas 1971, 1977, 410). Semejante calidad del poder es la que, necesariamente, se traslada a la legislación penitenciaria y, opuestamente a la posibilidad de que la ley sea creada por la comunidad • por el "populus" mediante una organización apropiada, en la Argentina debe interpretarse según la concepción "descendente", según la cual, "la autoridad gubernativa y la competencia legislativa descienden de un sólo órgano supremo: el poder desciende de lo alto hacia lo bajo (...) de manera tal que cualquier poder que se encuentre en la base de la pirámide no es, como en el caso de la concepción ascendente, un poder originario sino, por el contrario, uno derivado de la alto" (Ulmann 1972, 14 y 15).

Las normas que constituyen un ordenamiento jurídico pueden ser creadas en dos modos distintos: o por aquellos mismos a quienes las normas se dirigen (que es el modelo de la autonomía), o por personas diversas de los destinatarios (o sea el modelo de la heteronomía). Al primer modo corresponde un sistema democrático; al segundo, uno autocrático. Contra este último sistema, precisamente en boga en el cono sur latinoamericano, es que la reinstauración institucional debe dirigirse poniendo en vigencia, antes que nada, un método democrático, o sea, un conjunto de reglas para la formación de la voluntad colectiva. Este método deberá alejar, con su función de garantía, el riesgo que implique el ejercicio del poder instrumentando el empleo de las penas privativas de libertad. El rol que estas penas han jugado en la formación de la sociedad capitalista (Rusche/Kirchheimer 1968), como la complementación que el establecimiento penitenciario ha procurado (Melossi/Pavarini 1977), constituyen una prueba de cuanto ha influido un método autocrático en la formulación de la política criminal.

El método democrático, sobre cuyo significado terminológico no ha habido mayor alteración en la discusión política a lo largo de los siglos, aunque

sí ha recibido distintos juicios de valor, debe ser preferido según tres perspectivas fundamentales (Bobbio 1977, 77 ss.). La perspectiva *ética* que es aquella que puede ser individualizada en la famosa definición de Rousseau sobre la libertad: "la obediencia a las leyes que cada uno se ha prescripto". Aquí se trata de la llamada libertad positiva o de la libertad como autonomía. Si es verdad que uno es más libre cuanto más no obedece a otros que a sí mismo, el método democrático es aquel que consiente la actuación del máximo de libertad en la esfera de la vida política, o sea en aquella esfera en la que se adoptan las decisiones que son vinculantes para toda la colectividad. Aquí el valor positivo de la democracia se deduce del valor positivo que comúnmente es atribuido a la libertad como autonomía. En base a la perspectiva *política*, la razón de la preferibilidad de la democracia está en que constituye el principal remedio contra el abuso del poder. Es una regla que dicta la experiencia y que la historia ha ratificado, el hecho que quien detenta el poder político tenga la tendencia a abusar de él. Pero, ¿cómo se puede limitar ese poder? Uno de estos límites es el control popular que el método democrático permite ejercitar. Según la tercera perspectiva denominada *utilitaria*, la democracia se entiende preferible a la autocracia porque se juzga que los mejores intérpretes del interés colectivo son los mismos interesados. De las tres razones favorables a la democracia esta última es la más cuestionable y es la que más parece aportar sustento a los reaccionarios si se piensa que resulta muy fácil objetar que el individuo no ve más allá de su propia nariz y que el interés colectivo nunca es la suma de los intereses individuales.

II) Afirmada la necesidad y dadas las razones para reinstaurar un ordenamiento jurídico democrático en los países del sur de América Latina, es oportuno ahora hacer hincapié sobre cómo un método semejante no resulta compatible con el sistema penal y, más precisamente, con el propio de la ejecución de penas privativas de libertad vigente en la Argentina.

Si la idea central de democracia hace eje alrededor de las decisiones colectivas, o sea, que las decisiones que interesan a toda la colectividad (por grande o pequeña que sea) deben ser adoptadas por el mayor número de miembros que la componen, no puede dudarse que la cuestión tan trascendente como lo es la relativa a una de las principales agencias del control social oficial, deba ser decidida teniendo primordialmente presente el modelo de la autonomía. Luego, es necesario, en primer lugar, que del marco jurídico que encuadra la aplicación de las penas privativas de libertad (dejando de lado ahora el asunto de una mayor desinstitucionalización), sean desterradas todas las disposiciones que únicamente tengan en cuenta a un conjunto de individuos disminuidos a quienes ha de imponerse un régimen de vida coactivo sin atenderse a que, a pesar de haber violado la ley y de estar condenados a una privación de libertad, los afectados continúan siendo ciudadanos.

Que los establecimientos penales sean un lugar de encuentro de aquellos sujetos que se hallan en una situación social subordinada, no parece un hecho a esta altura del desarrollo histórico de la pena privativa de libertad que necesite mayor corroboración (Baratta 1976). El modelo reeducativo que la ley pe-

nitenciaria argentina (dec./ley 412/58, publicada en B.O. de 24.I.58, rat. por ley 14.467) delinea, tiene como referencia un sujeto social, proletario o subproletario, necesitado de instrucción para el trabajo (Cap. VI), para la vida ordenada (Cap. IV) e, incluso, de alfabetización (Cap. VII) pero, de todos modos, siempre sujeto a control. Por lo tanto, es efectivamente respecto de los reales destinatarios de la cárcel —quienes no tienen poder para realizar sus intereses objetivos—, o sea, eminentemente hacia los autores de formas de criminalidad que encuentran su raíz en la marginación y en la disgregación social (que deriva del modo con el cual se organizan las relaciones económicas en la sociedad), que se muestra particularmente importante estructurar formas de intervención penal que puedan conciliar la exigencia de control con el goce del sujeto de las articulaciones democráticas y participativas a través de una libertad más amplia y substancial de la gozada en el pasado.

A tal efecto pueden enfocarse los temas centrales mediante los que se traduce habitualmente en las leyes de ejecución penal toda la carga autocrática que despliegan las clases sociales que ejercitan el poder del Estado, las cuales utilizan el sistema penal como primer instrumento del control social. Disciplina, trabajo y tratamiento constituyen los tres ámbitos de la realidad y la normatividad penitenciaria donde el conflicto de fines de la ejecución penal se presenta ostensiblemente.

La ley penitenciaria argentina, por un lado, exalta como objeto de la ejecución la readaptación social del condenado (art. 1); en otro lugar se ha discutido largamente este concepto (Bergalli 1976). Un criterio moderno de resocialización presume que el fin de la ejecución penal consiste en procurar que el condenado se haga apto "para conducir una vida futura con responsabilidad social sin caer en la comisión de hechos punibles" (§2 StVollzG, Rep. Fed. Alemana). Esto se contradice con la idea de someter a los internos a un rígido sistema disciplinario (arts. 39 y 40 LPN Arg.) en el cual no sólo no toman participación como sujetos implicados a fin de compartir la responsabilidad de las sanciones que se aplican (como instrumento de formación democrática), sino que además son objeto de medidas cuya imposición no admiten control judicial ni reposición (arts. 41, 42 y 43 LPN Arg.). En lugar de intentar crearse un concepto de autodisciplina que prepare a los individuos para asumir responsabilidades en la vida comunitaria, con el sistema argentino se desarrollan las posibilidades de un "poder carcelario" (Bergalli 1978, 80) que favorecen el sometimiento y el trato arbitrario. Por cierto que para contrarrestar las influencias negativas que ejerce el establecimiento penal como "institución total", es imprescindible abolir todos los medios de coerción y limitación de derechos fundamentales, salvo aquellos cuya privación o restricción constituyen precisamente el contenido de la pena impuesta. Las sanciones de internación —en propia celda (art. 45, c) y en celda de aislamiento (art. 45, d)— constituyen una reducción progresiva, hasta la completa destrucción, de todas las estructuras del "sí mismo" (Goffman 1961, 1974, 43 ss.) y representan una prolongación de la antigua hipótesis penitenciaria canónica (ergastulum) que revive en la técnica cuáquera del sistema filadelfiano (Melossi/Pavarini 1977,

211). En una palabra, todo el aparato disciplinario de la ley argentina —rígido y minucioso en la descripción de las funciones, competencias y tareas de la administración— propone coactivamente al interno (ser abstracto), en escala reducida, el mecanismo del universo social perfecto: un conjunto de relaciones jerarquizadas, orientadas piramidalmente (Foucault 1975, 240 ss.) e impuestas autocráticamente.

Por lo tanto, la conservación de la “seguridad y el orden” en los establecimientos penitenciarios, concepto tradicional en la ejecución penal ortodoxa tras el cual siempre se han cumplido las más graves violaciones, deberá asumir un carácter muy diverso. Según una reciente legislación esa conservación deberá ser ejecutada teniendo en cuenta los siguientes principios: el de la “propia responsabilidad” que deberá despertarse y procurarse a los detenidos para una vida ordenada en el establecimiento (§81, Abs. 1, StVollzG, Rep. Fed. Alemana); el de la “subsidiaridad”, por el cual obligaciones y limitaciones sólo podrán ser aplicadas cuando su fin no pueda ser alcanzado por otras medidas y el de la “prohibición del exceso”, mediante el cual las obligaciones y restricciones impuestas al detenido para la conservación del orden y la seguridad del establecimiento sólo se utilizarán cuando estén en una relación medida con su fin y no causen al detenido un daño mayor que el necesario. (§81, Abs. 2, StVollzG, Rep. Fed. Alemana).

Más de cualquier modo, una idea semejante de disciplina mantiene aún la contradicción que el establecimiento penitenciario representa. La hipótesis de la cárcel como instrumento de ejecución penal para la reeducación a través de la disciplina a la subordinación está “históricamente” presente, concomitante, esencialmente compenetrada en la lucha por la certeza del derecho y, por tanto, en la lucha por la certeza de las penas, o sea, por la pena como retribución. (Pavarini 1976, 266 ss.).

No puede desconocerse que esa retribución posee profundas raíces en la concepción de la división social del trabajo y en el sistema capitalista de producción (Melossi 1975, 319 ss.), del cual surgen unas características que necesariamente aparecen dominantes en el establecimiento penitenciario. La relación de trabajo en toda estructura de libre cambio supone una subordinación del trabajador que se prolonga al terreno de la ejecución penal. El trabajo subordinado, como prestación, es esfuerzo penoso, es sufrimiento, es disciplina (en el ámbito de la fábrica). La pena privativa de libertad, como contenido de la retribución que se modela sobre la relación laboral es, esencialmente, trabajo y trabajo disciplinado.

Es entonces en ese punto donde aparecen entrelazadas estas cuestiones esenciales de la ejecución penitenciaria tradicional: disciplina y trabajo. El vínculo funcional entre la cárcel y la fábrica está dado por el concepto de *disciplina* y la disciplina de las masas populares es la base sobre la que se apoya el poder. La realidad social es, de hecho, una realidad disciplinada. Foucault da los ejemplos de la fábrica industrial, de la escuela, del ejército. Cada una de estas realidades puede funcionar sólo en cuanto los individuos

que viven en ella están disciplinados. La disciplina es una serie, un conjunto de relaciones que involucra a los individuos y su efecto es el de transformar a éstos en dóciles y útiles; útiles en cuanto dóciles, dóciles sólo si son útiles (Cottesta 1976, 443 ss., esp. 459). ¡Cómo no ha de lograrse ese sometimiento si la conducta de un interno —que será calificada según su adaptación a las normas disciplinarias institucionales (art. 50 LPN Arg.) y no a las de una convivencia en libertad, será la base sobre la cual se concederán, como recompensas (?), las posibilidades de tomar contacto con el mundo exterior e, incluso, las de salir por cortos periodos del establecimiento y obtener la libertad condicional, la conmutación de la pena y el indulto (art. 53 LPN Arg.)!

El trabajo penitenciario, según lo regula la ley argentina (Cap. VI), debería asumir las mismas características de las condiciones que impone el llamado “trabajo libre” (art. 61 LPN Arg.). En la observación de su organización se comprende cómo ha sido estructurado sobre el ejemplo de la fábrica y cómo el trabajo subordinado y la obediencia se convierten en los mecanismos de alienación forzada a la disciplina del salario. La absoluta falta de control de las organizaciones obreras; la imposibilidad que los internos puedan participar en ellas y beneficiarse del apoyo y la asistencia que brindan a sus afiliados; la incongruencia que significa hacer del trabajo el eje central del tratamiento penitenciario (art. 54 LPN Arg.) y luego remunerarlo del modo más retaceado (art. 64 y ss. LPN Arg.); la total ausencia de capacidad del interno para administrar la retribución; etc., constituyen la máxima acentuación de la situación real en la que viven, en el mundo del mercado libre del trabajo, las clases subalternas. De aquí es de donde, entonces, puede extraerse la función ideológica principal que la ejecución de las penas privativas de la libertad ha cumplido en la República Argentina: la hipótesis emergente del establecimiento penitenciario como universo donde la situación material del sometido (interno) es siempre y de cualquier manera inferior a aquella del último proletario.

El condenado en la Argentina está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine (art. 2 LPN Arg.). Si se observa con atención, ese tratamiento consiste sencillamente en imponer unas normas de disciplina —a las que ya se aludió—, una organización del trabajo —también mencionada— y ciertas reglas de educación (enseñanza, Cap. VII LPN Arg.). Las investigaciones de pedagogía criminal más modernas, demuestran que son necesarias muchas más intervenciones si lo que se pretende como objeto del tratamiento es que el autor no se convierta en reincidente y, por eso, la concepción del tratamiento más humanitaria que la ejecución penal tradicional ha elaborado destinada a la resocialización, es la que corresponde a la aplicación de la terapia social (Kaufmann 1977, 152 ss.).

Si bien las nuevas técnicas psico y socioterapéuticas que se aplican en el ámbito penitenciario en los países donde tiene realización semejante concepción, constituyen una transposición de las que se utilizan con los pacientes en la vida en libertad (Mauch/Mauch 1971, 82 ss.), no puede negarse que su empleo ha producido resultados negativos parciales (Schneider 1977, 168)

y que han levantado firmes objeciones por parte de quienes las entienden como formando parte de una "ideología del tratamiento" (Hilbers/Lange 1973, 52 ss.; comp. también Peters/Peters 1970, 144 ss.). Asimismo, acaba de ser recordado que si la población penitenciaria proviene en su mayor parte de zonas de marginación social caracterizadas por defectos que inciden sobre la socialización primaria en la enseñanza, entonces el tratamiento dirigido a la readaptación social sería incorrecto (Córdoba Roda 1978, 143).

Empero, el tratamiento prescripto por la ley argentina, pese a que aparece normativamente como dirigido a la readaptación social, no incluye intervenciones que tiendan siquiera a comprenderlo como un tratamiento de ayuda en fases, destinado a que el interno colabore voluntariamente en él para el fortalecimiento de su Yo, la reconstrucción de la personalidad y el gradual proceso de socialización tan necesario y previo a su liberación (Kerner 1977, 287 ss.). La aplicación de un tratamiento en el que no se tiene en cuenta la voluntad o el deseo de los afectados y que aparece tan ligado a la imposición de un comportamiento de sumisión a ciertas pautas disciplinarias y laborales, no hace más que servir a la manipulación de los individuos y a mantenerlos en la misma condición de marginados con la que fueron destinados a la privación de libertad.

El aislamiento en el cual se sigue manteniendo la cuestión penitenciaria en la Argentina y la imposibilidad de concretar formas posibles de participación ciudadana para encarar auténticos programas de tratamiento comunitario (Plewig 1978, 118 ss.), constituye tanto un modo para seguir violando los derechos humanos más fundamentales como un medio de imposición de las formas antidemocráticas de convivencia tan necesarias a la subsistencia de las dictaduras.

BIBLIOGRAFIA

- ALTHUSSER, L. (1950), "Ideologie et appareils ideologiques d'Etat. Notes pour une recherche", en: *La pensée*, No. 151, Paris. Versión en castellano. "La ideología y los aparatos ideológicos del Estado", Buenos Aires 1969. Versión en italiano: (trad. M. Gallerani), "Sull'ideologia", Bari 1976.
- AMNESTY INTERNATIONAL (1977), "Bericht einer Mission in Argentinien von november 1976", Wien.
- BARATTA, A. (1976), "Marginalidad y justicia. Informe general sobre los aspectos jurídicos", ponencia al IX Congreso Internacional de Defensa Social, Caracas. Publicada en: *Juridica*, año 5, No. 7, tercera época, junio 1977, Mérida (Venezuela), págs. 45 - 74. Versión en italiano, "Sistema penale ed emarginazione sociale. Per la critica dell'ideologia del trattamento", en: *La Questione criminale*, 2-3/1976, Bologna: págs. 237 - 261.
- BERGALLI, R. (1976), "¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?. Notas a propósito de la Ley Penitenciaria Nacional Argentina y del Proyecto de Reformas a la parte general del Código Penal (1974)", Madrid.
- BERGALLI, R. (1978), "La ejecución penal y la política criminal en América Latina", ponencia presentada al Coloquio regional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, "Política criminal y Derecho Penal", Madrid - Plasencia 19 - 23 octubre de 1977, organizado por el Grupo español. Publicada en: *Revue Internationale de Droit Pénal*, año 49, No. 1.
- BOBBIO, N., (1977) "Perche democrazia" en: "Quale socialismo?" *Discussione di un'alternativa*, Torino (4a. ed.).
- COTTESTA, V. (1976), Michel Foucault; dall'archeologia del sapere alla genealogia del potere", en: *La Questione criminale*, anno II, No. 2-3.
- CORDOBA RODA J. (1978), "Evolución política y derecho penal en España", ponencia presentada al Coloquio regional de la Asociación Internacional de Derecho Penal, cit. Publicada en: *Revue Internationale de Droit Pénal*, año 49, No. 1.
- FOUCAULT, M. (1975), "Surveiller et punir. Naissance de la prison", Paris. Versión en italiano: "Sorvegliare e punire. Allnascita della prigione", Torino 1977.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., (1978), Relación general del Coloquio regional de la Asociación Internacional de Derecho Penal cit. Publicada en *Revue Internationale de Droit Pénal*, año 49, No. 1.
- GRUPPO PENALISTICO DELL'UNIVERSITA DI BOLOGNA (1977), "Sulle misure c. d. alternative", en: *Il carcere riformato*, a cura de F. Bricola, Bologna.
- GOFFMAN, E., (1961), "Asylums: Essays on the Social Situation of Mental Patients an Other Inmates", New York. Versión en italiano: "Asylums: Le istituzioni totali, i meccanismi dell'esclusione e della violenza", Torino 1968. Versión en alemán: "Asyle", Frankfurt 1972.
- HAFFKE, B. (1975), "Gibt es ein verfassungsrechtliche Besserungsverbot?", en: *Monaschrift fur Kriminologie und Strafrecht reform* 58.
- HILBERS, M. y LANGE, W. (1973), "Abkehr von der Behandlungsideologie?", en: *Kriminologische Journal* 5.
- KAISER, G., (1972), "Strategien und Prozesse strafrechtlicher Sozialkontrolle. Legitimation, Wirklichkeit und Alternativen", Frankfurt.
- KAUFMANN, H. (1977), "Kriminologie III. Strafvollzug und Sozialtherapie", Stuttgart Berlin - Koln - Mainz.
- KERNER, H. J. (1977), "Strafvollzug. Eine Einfuhrung in die Grudlagen", Heidelberg
- MAUCH, G. y MAUCH, R. (1971), "Sozialtherapie un die sozial therapeutische Anstalt", Stuttgart.
- MELOSSI, D. (1975), "Criminologia e marxismo: alle origini della questione penale nella societa de il capitale", en: *La Questione penale*, anno I, No. 2.
- MELOSSI, D. (1976), "Istituzioni di controllo sociale e organizzazione capitalstica dei lavoro: alcune ipotesi di ricerca", en: *La Questione criminale*, anno II, No. 2-3.

- MELOSSI, D. y PAVARINI, M. (1977), "Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario", Bologna.
- MILLS, C. W. (1970), "The Sociological Imagination", Harmondsworth.
- PAVARINI, M. (1976), "In tema di economia politica della pena: i rapporti tra struttura economica e lavoro penitenziario alle origini del sistema capitalistico di produzione", en: La Questione criminale, anno, II, No. 2-3.
- PETERS, D. y PETERS, H. (1970), "Therapie ohne Diagnose. Zur soziologischen Kritik am kriminologischen Konzept sozialtherapeutischer Anstalt", en: Kriminologische Journal 2.
- PLENNING, H. J. (1978), "Berandlung oder Freiheit. Hintergründe von 'Community Treatment' - Programmen und deren Bedeutung für die Betroffenen", en: Kriminologische Journal 2.
- POULANTZAS, N. (1971), "Potere politico e classi sociali", Roma. También publicado en: "La sociologia del potere" a cura de F. Ferraroti, Roma - Bari 1977, pág. 410 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1976), "Represión Penal y Estado de Derecho", Barcelona.
- RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1968), Punishment and Social Structure", New York, 1939 (1a. ed.), reimpresión. Versión en Alemán: "Sozialstruktur un Strafvolzug" (trad. H. y S. Kapcynski). Frankfurt - Köln 1974. Versión en italiano: "Pena e struttura sociale", Bologna 1978.
- SCHIFFRIN, L. (1978), "La política criminal autoritaria en la Argentina y las garantías constitucionales del derecho penal", ponencia al Coloquio regional cit. Publicada en Revue Inter. Droit Pénal, año 49. Nr. 1.
- SCHNEIDER, H. J. (1977), (Kriminologie. Standpunkte und Probleme", Berlin - New York (2a. ed.), 1974 (1a. ed.).
- ULLMANN, W. (1972), "Principi di governo e politica nel medioevo", Bologna.

LA TEORIA JURIDICA DEL METODO, UNAS SUGERENCIAS PARA EL PROYECTO DE CODIGO PENAL

*Por Laureano Contreras Vergara
Juez de Instrucción Criminal*

"Las ideas no podemos concebirlas si no es viviendo en ellas. Quererlas aprender, directamente, en lugar de indirectamente en el medium de lo finito e individual, conduce a lo fantástico y, así, a lo vano".

Karl Jaspers

INTRODUCCION

Hasta donde han podido llegar nuestros afanes en los escasos momentos de estudio que permite el cargo judicial, sabemos que en nuestro medio se desconoce la Metodología del Derecho. Sólo dos trabajos pueden hallarse en nuestras librerías y bibliotecas: la Metodología Jurídica de Rafael Bielsa y la Metodología del Derecho de Antonio Hernández Gil. Estados dos obras obligaron al estudio de la Metodología General, a planteamientos filosóficos, que si bien poco tienen que ver con el Derecho Penal stricto sensu, constituyen los fundamentos que infunden la validez al escrito.

Lo primero en aprender nos fue enseñado por la Metodología General. Toda ciencia está estructurada por dos elementos básicos: la teoría —demarcación de su objeto— y el método de trabajo. Así, la investigación metodológica disciplinar (por ejemplo derecho) acusa conocimiento previo de la teoría que explica el área de fenómenos a cuestionar, con necesidad apunta hacia el objeto